

**LINEAMIENTOS PARA LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL  
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 47, 49 y 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza, 17 y 18 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, y

**CONSIDERANDO**

Que elevar la calidad administrativa para garantizar la eficacia del quehacer institucional, así como dar absoluta transparencia a la gestión y el desempeño del Instituto, ajustándonos a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social son las bases de la administración del patrimonio del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Que en base a la autonomía del Instituto, así como a la facultad normativa que goza el Consejo General del Instituto para aprobar los lineamientos y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto.

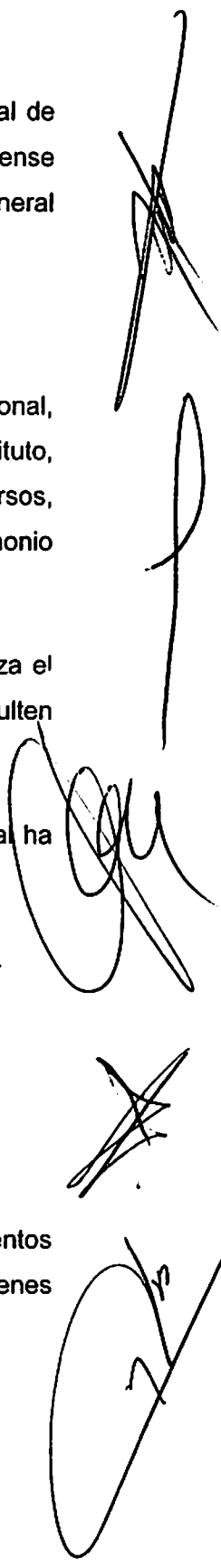
Que por virtud de los fundamentos y consideraciones expuestas, el Consejo General ha tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL  
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos establecen las bases, criterios y procedimientos de carácter general para la desincorporación, disposición final y baja de los bienes muebles del Instituto Coahuilense de Accesos a la Información Pública.



La aplicación de estos Lineamientos se llevará a cabo sin perjuicio y en lo que no se oponga a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen de manera específica los actos de que se trate.

Artículo 2.- Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

I. Acuerdo administrativo de desincorporación: el documento a través del cual el Consejo General del Instituto desincorpora del régimen de dominio público los bienes y por lo tanto pierden su carácter de inalienables;

II. Afectación: la asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicio determinados;

III. Avalúo: Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es asimismo un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado;

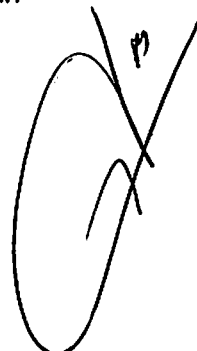
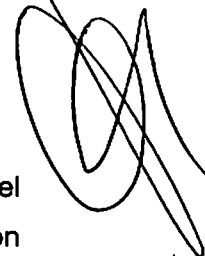
IV. Baja: la cancelación del registro de un bien en el inventario del Instituto, una vez consumada su disposición final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado;

V. Bienes: los bienes muebles de propiedad del Instituto que estén al servicio del mismo.

VI. Bienes instrumentales: los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza el Instituto, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

VII. Bienes de consumo: los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza el Instituto, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

VIII. Bienes no útiles: aquéllos:



- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas;

IX. Instituto: el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

X. Consejo General: El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

XI. Desechos: Entre otros, los residuos, desperdicios, restos y sobras de los bienes;

XII. Desincorporación patrimonial: la separación de un bien del patrimonio del Instituto;

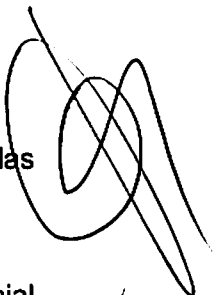
XIII. Dictamen de no utilidad: el documento en el que se describe el bien y se acreditan las causas de no utilidad en términos de la fracción VIII precedente;

XIV. Disposición final: el acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial (enajenación o destrucción);

XVI. Destino final: la determinación de enajenar, permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago o en comodato los bienes no útiles;

XVII. Ley: la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVIII. Lineamientos: los presentes Lineamientos para la desincorporación de bienes muebles del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;



XIX. Procedimientos de venta: los de licitación pública, subasta, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa;

XX. Responsable de los recursos materiales: La Dirección General del Instituto;

XXI. Valor para venta: el valor específico, asignado por el responsable de los recursos materiales, para instrumentar la venta de bienes, con base al valor mínimo;

XXII. Valor mínimo: el valor general o específico que fije la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine, o el obtenido a través de un avalúo, y

XXIII. Vehículos: los vehículos terrestres.

## CAPITULO II

### DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESINCORPORACION

Artículo 3.- El acuerdo administrativo de desincorporación se hará constar por escrito. Este acuerdo debe ser autorizado de manera indelegable por el Consejo General del Instituto.

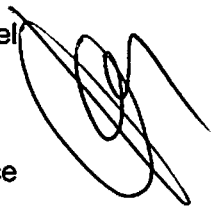
Dicho Acuerdo podrá incluirse en las Reuniones de trabajo o en las sesiones que realice el Consejo General. En este caso el citado acuerdo surtirá efectos en el momento de su disposición final.

Artículo 4.- El acuerdo deberá formar parte del o los expedientes en los que se contenga la información relativa a la desincorporación patrimonial de los bienes, cuya documentación será conservada por el tiempo que establezcan las disposiciones legales.

## CAPITULO III

### DISPOSICION FINAL Y BAJA

Artículo 5.- El responsable de los recursos materiales debe establecer las medidas que sean necesarias para evitar la acumulación de bienes no útiles, así como desechos de los mismos.



Artículo 6.- El Instituto procederá a la enajenación, transferencia o destrucción de sus bienes sólo cuando hayan dejado de serles útiles.

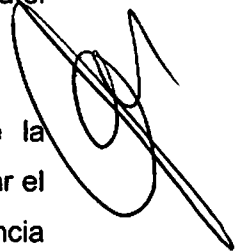
El dictamen de no utilidad y la propuesta de disposición final del bien estarán a cargo del Director General.

El dictamen de no utilidad contendrá cuando menos:

- 1). La identificación de los bienes no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que se identifiquen dichos bienes; así como, en su caso, el número de inventario correspondiente;
- 2). La determinación de si los bienes aún no son considerados como desecho, o bien se encuentran con esta característica;
- 3). La descripción de manera clara y contundente de porqué los bienes no son útiles, y
- 4). Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad.

Artículo 7.- El Instituto procurará efectuar la venta de sus bienes dentro de la circunscripción territorial o regional en donde se encuentren, por lo que para determinar el procedimiento de venta aplicable en cada circunscripción, deberán tomar como referencia únicamente el monto del valor mínimo de dichos bienes, sin que la mencionada venta sea considerada como una acción para evitar la instrumentación de una licitación pública.

Artículo 8.- En los avalúos que se emitan debe establecerse únicamente el valor comercial el cual se define como el valor más probable estimado, por el cual un bien se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una operación sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.



Artículo 9.- El valor mínimo considerado deberá estar vigente cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso.

En los casos de adjudicación directa, permuta o dación en pago, el valor mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.

Artículo 10.- Para determinar el valor mínimo de venta en el caso de vehículos, el Instituto deberá:

I. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;

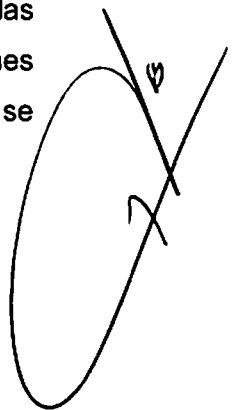
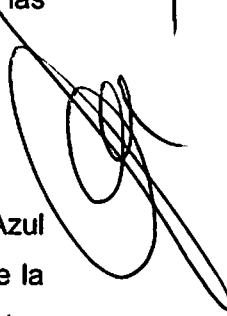
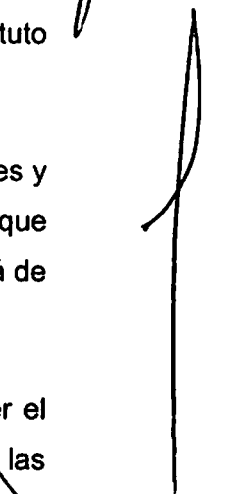
II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y

III. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.

Cuando se trate de vehículos cuyos valores no aparezcan en la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), o bien de aquellos que debido al servicio al cual fueron afectos hubieren sufrido modificaciones y sus características no estén plenamente identificadas en el mencionado documento.

Cuando los vehículos, por su estado físico, se consideren como desecho ferroso, la determinación de su valor mínimo deberá obtenerse con base en la lista.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas, o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, el valor correspondiente se determinará a través de avalúo, salvo que se encuentren en el estado físico que se indica en el párrafo precedente.



La Dirección de Administración y Finanzas designará a los servidores públicos encargados de obtener el valor mínimo de los vehículos, conforme a lo dispuesto en este Lineamiento.

Artículo 11.- El Instituto podrá vender bienes mediante los procedimientos de:

- I. Licitación pública incluyendo la subasta,
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Para fines de estos Lineamientos, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos indicados en el presente documento y la invitación a cuando menos tres personas con la entrega de la primera invitación; ambas concluyen con el fallo.

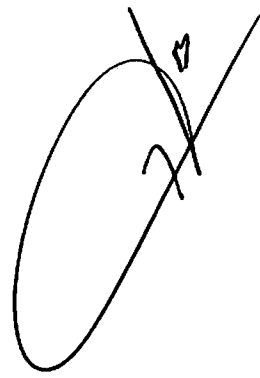
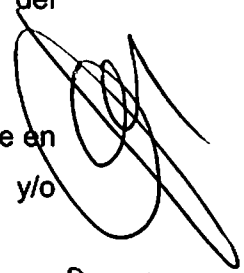
La permuta, la dación en pago, la transferencia y el comodato inician con la autorización del Consejo General y, concluyen con la entrega de los bienes, a excepción del comodato, en el que termina con la restitución de los bienes al Instituto.

Artículo 12.- Las convocatorias públicas para la venta de los bienes deberán difundirse en la respectiva página en Internet y, en su caso, en los medios de comunicación y/o electrónicos que establezca el Instituto.

Por causas justificadas, el Instituto podrá difundir en otras publicaciones la venta de los bienes muebles, siempre que ello no sea motivo para aumentar el valor de las bases de tener éstas un costo.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y logotipo del Instituto;
- II. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes;



III. Valor para venta de los bienes;

IV. Lugar(es), fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas.

El Instituto podrá libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

V. No podrán participar los empleados del Instituto, ni sus familiares en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo.

VI. Lugar(es), fechas y horarios de acceso a los bienes;

VII. Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas;

VIII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;

IX. Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes, y

X. Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación.

Artículo 13.- Las bases que emita el Instituto para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado al efecto como en la página electrónica del Instituto, a partir del día de inicio de la difusión, hasta inclusive el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. Nombre y logotipo del Instituto;



II. Descripción detallada y valor para venta de los bienes;

III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación de la personalidad del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un solo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases.

IV. No podrán participar los empleados del Instituto, ni sus familiares en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo. El Instituto podrá incluir otros requisitos, siempre y cuando se indique en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados, como sería el caso, entre otros de que sólo pueden participar en una partida;

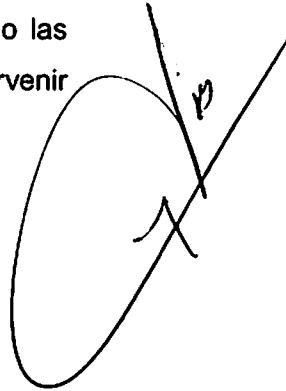
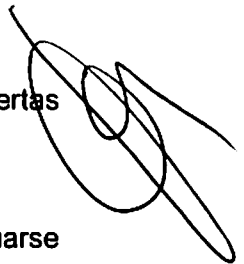
V. Señalamiento de la obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;

VI. Instrucciones para la presentación de las ofertas;

VII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;

VIII. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el segundo día hábil anterior al del acto de presentación y apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones. Será obligación de los interesados en participar en obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, misma que también será colocada en la página en Internet del Instituto y formará parte de las bases de la licitación.

A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;



IX. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer condiciones para provocar la subasta u obtener una ventaja indebida.

Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado para los bienes podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida.

X. Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;

XI. Indicación de que la garantía de sostenimiento de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;

XII. Establecer que de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el Instituto en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y depositados en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;

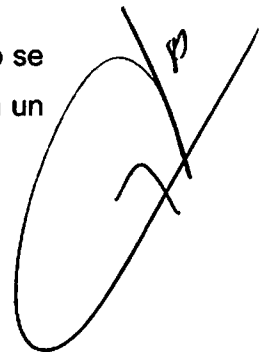
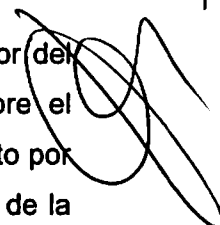
XIII. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;

XIV. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;

XV. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;

XVI. Las reglas a las que se sujetará la subasta de los bienes;

XVII. En su caso, la fórmula o mecanismo para revisar el precio de los bienes cuando se trate de contratos que cubren el retiro de bienes o sus desechos y ello corresponde a un periodo al menos superior a dos meses, y



XVIII. En su caso, las instrucciones para participar utilizando tecnologías de la información y comunicación, a través del sistema que establezca el Instituto, siempre y cuando se garanticen los principios de fiabilidad, integridad e inalterabilidad.

Artículo 14.- En los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, el Instituto exigirá a los interesados que garanticen el sostenimiento de sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, cuyo monto será del diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por la convocante a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponderá al Instituto calificar y, en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

Artículo 15.- En la fecha y hora previamente establecidas, el Instituto deberá iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas, en el que se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido el Instituto para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o encuadernadas, varias copias de las propuestas, entre otros, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes;

El Director General emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.



El Director General levantará acta a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

Artículo 16.- En el caso de que el licitante ganador incumpla con el pago de los bienes, el Instituto hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo precedente, aquellos licitantes que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en al menos dos ocasiones durante un año, contado a partir del día límite que tenía para el primer retiro, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque el Instituto durante dos años calendario a partir de que le sea notificada dicha situación correspondiente.

Artículo 17.- El Instituto declarará desierta la licitación pública en su totalidad o en alguna(s) de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ninguna persona adquiera las bases;

b) Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas;

c) Cuando los licitantes adquirieron las bases, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta o, no presentaron garantía de sostenimiento. En este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procede a la subasta.



En los casos de los incisos a) y b), se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declara desierta la subasta.

Artículo 18.- La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

a) Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se declararon desiertas en los términos del artículo 17 inciso c) de los Lineamientos, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda;

b) Debe establecerse en las bases el procedimiento que se describe en el presente Lineamiento;

c) Sólo podrán participar quienes hubieren adquirido las bases de la licitación; cumplido con requisitos de registro y otorguen garantía respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como garantía de sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador.

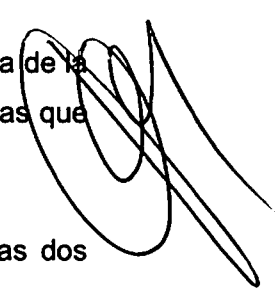
El valor de la garantía de sostenimiento será del diez por ciento del valor para venta de la partida o partidas en las que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen en el artículo 14 de los presentes Lineamientos;

d) En primera almoneda se considerará "postura legal" la que cubra al menos las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;

e) Las posturas se formularán por escrito conteniendo:

1. El nombre y domicilio del postor;
2. La cantidad que se ofrezca por los bienes, y
3. La firma autógrafa del postor o representante registrado;

f) Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;



g) Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en los términos señalados en el artículo 13 fracción XI de los Lineamientos;

h) Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior;

i) Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho.

En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto inciso e) anterior;

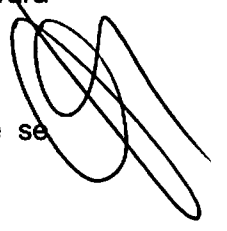
j) Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;

k) El Director General resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y

l) El Director General, en el acta que levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento.

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago de los bienes, la dependencia hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.



La subasta no debe incluirse en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa.

Artículo 19.- Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, el instituto, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

Artículo 20.- El Instituto, podrá vender bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según resulte más conveniente al interés del Instituto, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o
- II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

Para fines del presente lineamiento la solicitud de autorización deberá efectuarse por escrito acompañando al menos lo siguiente:

- 1). Solicitud firmada por el responsable de los recursos materiales;
- 2). Indicación y acreditamiento del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación;
- 3). Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y, acreditamiento de al menos dos de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;
- 4). Identificación de los bienes y su valor;

5). Copia del avalúo respectivo o referencia del valor mínimo, los que deberán encontrarse vigentes tanto en la solicitud, como en lo dispuesto en la lineamiento vigésima quinta;

6). Copia del dictamen de no utilidad;

7). Copia del acuerdo administrativo de desincorporación;

8). Constancia del dictamen favorable del Director General del Instituto.

Artículo 21.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía fax, correo electrónico, entre otros; a través de la respectiva página en Internet y en los lugares accesibles al público en las oficinas del Instituto.

II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;

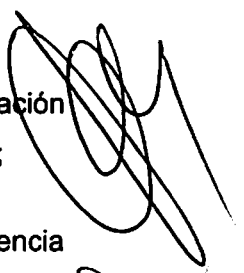
III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;

IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control del Instituto, y

V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:

a). Cuando no se presenten propuestas, y

b). Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.





Artículo 22.- Tratándose de la venta de desechos generados periódicamente, su desincorporación patrimonial debe realizarse de manera oportuna a través del procedimiento que corresponda, sin fraccionarlos, mediante contratos con vigencia de hasta un año. Para el caso de una vigencia mayor se requerirá la previa autorización del Consejo General del Instituto, sin que pueda exceder de dos años.

En su caso deberá pactarse la obligación de ajustar los precios en forma proporcional a las variaciones que presente la lista o el índice que se determine. La falta de retiro oportuno de los bienes podrá ser motivo de rescisión del contrato.

Artículo 23.- El comodato deberá formalizarse mediante la celebración del contrato respectivo.

En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron dados en comodato.


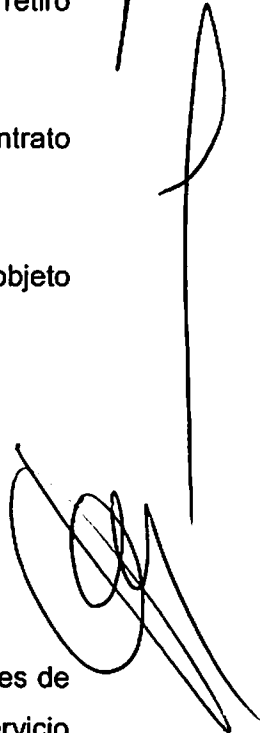
En ningún caso procederá el comodato para su posterior venta por el comodatario.

En los casos, el comodato requiere de al menos lo siguiente:

- 1). Solicitud por escrito;
- 2). Identificación del comodatario y la determinación. Cuando se trate de asociaciones de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, así como las que prestan algún servicio asistencial público, copia simple del acta constitutiva de dichas asociaciones o sociedades y sus reformas.

En ningún caso procederán a asociaciones o sociedades de las que formen parte los servidores públicos, sus familiares en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo;

- 3). Copia del dictamen de no utilidad de los bienes;
- 4). Constancia del dictamen favorable del Consejo General del Instituto;
- 5). Copia de la autorización del Consejo General del Instituto;



6). Copia del acuerdo administrativo de desincorporación, y

7). Relación de los bienes a dar en comodato y su valor (indicando si se llevará a cabo a valor de adquisición o de inventario, uno u otro).

Artículo 24.- El Instituto podrá llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

I. Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;

II. Exista respecto de ellos disposición legal o administrativa que la ordene;

III. Exista riesgo de uso fraudulento, o

IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.

La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, el Consejo General del Instituto deberá observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

Se levantará acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes de la destrucción de bienes.

Artículo 25.- Sólo después de que se haya formalizado y consumado la disposición final de los bienes conforme a estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables, procederá su baja, la que también se deberá llevar a cabo cuando el bien se hubiere extraviado en definitiva, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma correspondiente.

El Instituto deberán registrar las bajas que efectúen, señalando su fecha, causas y demás datos necesarios para conocer con precisión la disposición final de los bienes de que se trate.

Artículo 26.- Los documentos esenciales, son:

- I. Acuerdo de desincorporación, para los casos de enajenación y transferencia;
- II. Solicitud o conformidad para permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes, suscrita por él o los interesados;
- III. Constancias que acrediten debidamente la contribución del comodato, así como la estrategia de control y seguimiento correspondiente;
- IV. Constancias que acrediten la procedencia e idoneidad de los solicitantes para ser beneficiarios en los términos de los diversos supuestos previstos por la Ley, y
- V. Relación de los bienes objeto de la operación y sus valores (de adquisición; de inventario; valor mínimo o de avalúo, según resulte aplicable).

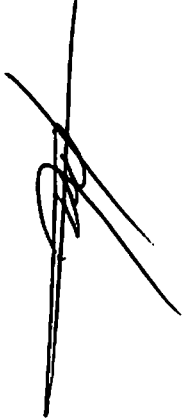
## CAPITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Cuando un servidor público del Instituto extravíe un bien, el Instituto, a través del órgano interno de control, podrá dispensar el fincamiento de las responsabilidades, siempre que el responsable resarza el daño ocasionado, mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, o haga el pago del mismo al valor que rija en ese momento en el mercado para un bien igual o equivalente.

Artículo 28.- El Instituto conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realicen conforme a los Lineamientos, cuando menos por un lapso de cinco años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Serán nulas de pleno derecho las enajenaciones a favor de los servidores públicos del Instituto, así como de sus familiares en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo. La contravención a esta disposición acarrea responsabilidad para los servidores públicos involucrados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.



**TRANSITORIO**

ÚNICO.- Las presentes Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día hábil de su publicación en que sea aprobado por el Consejo General.



**LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE DEL ICAI**



**LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO DEL ICAI**



**LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO DEL ICAI**



**C.P. JOSE MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ  
CONSEJERO DEL ICAI**



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO DEL ICAI

firma de los  
lineamientos  
para la  
desincorporación  
de bienes del  
ICAI !